



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Sentencia

Proceso: Investigación de paternidad

Rad. 817363184001-2020-00037-00

Demandante: Rosely Jaimes Maldonado

Menor: Danna Sofia Jaimes Maldonado

Demandado: Diego Bernardo Duran Hernández

SENTENCIA No.35

Saravena, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por ROSELY JAIMES MALDONADO en favor de la menor DANNA SOFIA JAIMES MALDONADO contra DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 05 de Febrero de 2020 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor DANNA SOFIA JAIMES MALDONADO, nacida el tres (03) de octubre de 2008 en el municipio de Saravena- Arauca es hija extramatrimonial de DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ.

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. La señora ROSELY JAIMES MALDONADO y el señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, se conocieron a principios del año 2007 en el municipio de Saravena, cuando este prestaba sus servicios en el escuadrón móvil de carabineros y seguridad rural EMCAR, de la policía Nacional de Colombia.
2. En el mes de julio de 2007, iniciaron un noviazgo acompañado de relaciones sexuales, producto de dicha relación la señora ROSELY JAIMES MALDONADO, quedo en estado de embarazo.
3. Expresa la actora que cuando tenía aproximadamente tres (3) meses de gestación, le comunico dicha situación de embarazo al señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, quien le ayudo económicamente.
4. La niña DANNA SOFIA JAIMES MALDONADO nació el tres (3) de octubre de 2008 en Saravena -Arauca y fue inscrito su nacimiento el 21 de enero de 2009 en la Registraduria de este municipio, bajo el indicativo serial 39468400 identificado con el Nuij 1.115.731.606 sin el apellido del padre

porque este no la quiso reconocer y las abandono cuando la niña tenía escaso un mes de nacida.

5. En el mes de noviembre de 2008, la señora ROSELY JAIMES MALDONADO viajo al municipio de Tame, para que el señor DIEGO BERNARDO, distinguiera a la niña y le diera el apellido, quien le compro ropa, pañales y leche y cuando llego el día de presentarse a la Registraduria, manifiesta que no podía porque había sido traslado a otro departamento, desde ese entonces no volvió a saber de él.
6. Después de diez (10) años, para el mes de diciembre del 2018 recibe una llamada del señor DIEGO BERNARDO, quien manifestó querer hablar con la niña, así mismo le hizo un giro de \$150.000 pesos.
7. El señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, desde el nacimiento de la niña, ha evadido la responsabilidad de ayudar con el sostenimiento y crianza de la menor.
8. La menor DANNA SOFIA JAIMES MALDONADO, cuenta con 11 años de Edad curso sus estudios de básica primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA ALEJANDRO HUMBOLDT, del municipio de Fortul – Arauca, siendo promovida para el grado sexto, y desde el nacimiento ha estado bajo el cuidado y responsabilidad de su señora madre ROSELY JAIMES MALDONADO.
9. Mediante derecho de petición elevado al ministerio de defensa Policía Nacional, se solicitó se informara, si el señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ era miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, así mismo se sirviera informar a que departamento de Policía se encuentra adscrito y la dirección exacta del mismo.
10. Mediante oficio No S-2019-071866, de fecha de 02 de diciembre del 2019, la policía Nacional dio contestación al Derecho de petición informando que el señor Patrullero DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, figura como funcionario en servicio activo de la institución y labora en la policía Metropolitana del Valle de Aburra, la cual se encuentra ubicada en la calle 48 No 45-58, Medellín-Antioquia, teléfono 5905900 extensión 31399-31332 correo electrónico meval.gutah-jefat@policia.gov.co donde se puede dirigir en caso de ser requerido.
11. La señora ROSELY JAIMES MALDONADO, por no tener recursos económicos acudió a la personería municipal de Fortul – Arauca para que le designara un Defensor Público y fue así que el suscrito el día 04 de septiembre del 2019 recibió la asignación y el poder para iniciar la acción judicial.

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

PRIMERA: Declarar que la menor DANNA SOFIA JAIMES MALDONADO, es hija extramatrimonial del señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ.

SEGUNDO: Se oficie a la oficina de la Registraduria del Estado Civil de Saravena, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña DANNA SOFIA JAIMES MALDONADO se hagan las

anotaciones de corrección.

TERCERO: Que la custodia y cuidado personal de la menor DANNA SOFIA, quede en cabeza de la señora madre ROSELY JAIMES MALDONADO.

CUARTO: Se señale como cuota alimentaria a favor de la menor DANNA SOFIA y a cargo del obligado señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), mensuales.

QUINTO: Se señalen por concepto de vestuario, a favor de la menor DANNA SOFIA, y a cargo del obligado señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ dos (2) cuotas extras por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), una para el mes de junio y la otra en diciembre de cada anualidad.

SEXTO: Se señale por concepto de Uniformes, útiles escolares, y gastos de salud en un 50% a favor de la menor DANNA SOFIA, y a cargo del obligado señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ.

SEPTIMO: Que dicha cuota ordinarias y extraordinarias, comiencen partir del mes de octubre del 2008, fecha en que nació la menor, e incrementadas anualmente en la misma proporción que aumenta el S.M.M.L.V.

OCTAVO: Que el valor de las cuotas establecidas (ordinarias y extraordinarias), sean descontadas directamente del salario que devenga el demandado DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre del juzgado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOVENO: Condenar en costas al demandado en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del seis (06) de febrero de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

El demandado DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ se notificó personalmente el día 28 de septiembre de 2020, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 se fijó fecha para el 09/12/2020 para toma de muestras de ADN; cita que incumplió el demandado, sin haber justificado su inasistencia.

El 14 de diciembre de 2020 se programó fecha para el 23/12/2020 para que la señora ROSELY JAIMES MALDONADO, la menor DANNA SOFIA JAIMES

MALDONADO y el demandado DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, asistieran a la toma de muestras de ADN; cita a la que asistieron las partes.

El resultado de la prueba de ADN, fue allegado al despacho el día 15 de febrero de 2021.

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ es el padre de la niña DANNA SOFIA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ es el padre extramatrimonial de el/la menor DANNA SOFIA JAIMES MALDONADO.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto;*
- y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época

en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 23 de diciembre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 55-56 del expediente, el cual concluye que el señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ no se excluye como el padre biológico de la menor DANNA SOFIA.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

Lo que para el presente caso está comprendido entre el once (11) de agosto del 2007 y el seis (06) de abril de 2008. Teniendo en cuenta que la menor DANNA SOFIA nació el tres (03) de octubre de 2008 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que la menor DANNA SOFIA, hija de ROSELY JAIMES MALDONADO, nacida el tres (03) de Octubre de 2008, es hija del demandado DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 23 de diciembre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad

de Bogotá y que obra a los folios 55-56 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

Conclusiones

1. *DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ no se excluye como el padre biológico de (la) menor DANNA SOFIA. probabilidad de paternidad: 99.999999%.*

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por ROSELY JAIMES MALDONADO en favor de la menor DANNA SOFIA JAIMES MALDONA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ, es el padre de la menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **DURAN JAIMES**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento de el/la niñ@ DANNA SOFIA, así:

La custodia y cuidado personal del/la niña DANNA SOFIA, quedará en cabeza de su progenitora la señora ROSELY JAIMES MALDONADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... “(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ no reconoció al/la niñ@ DANNA SOFIA como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hija, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la menor.

En cuanto a las **visitas**, el señor DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ podrá visitar a su hija DANNA SOFIA, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora ROSELY JAIMES MALDONADO y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la niñ@ DANNA SOFIA hij@ de ROSELY JAIMES MALDONADO, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, DANNA SOFIA, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hij@ DANNA SOFIA.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la niñ@ DANNA SOFIA, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$250.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$250.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de febrero del año 2020, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de DANNA SOFIA.

No se condenara en costas al demandado.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto la demandante está actuando por medio de la Defensoría y le fue otorgado amparo de pobreza.

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de DANNA SOFIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

- 1. DECLARAR** que el señor **DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.327.518, **es el padre extramatrimonial** de **DANNA SOFIA**, nacida el 03 de octubre de 2008 en Saravena- Arauca, hijo/a de la señora **ROSELY JAIMES MALDONADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.152.933.448; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, de ahora en adelante la menor **DANNA SOFIA** llevará los apellidos **DURAN JAIMES**.

3. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **DANNA SOFIA** quien se halla registrado bajo el indicativo serial 39468400 y el NUIP 1.115.731.606 inscrito el 21 de Enero de 2009, asignándosele como primer apellido el del padre, "**DURAN**" y como segundo apellido el de la madre, "**JAIMES**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

4. **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la menor **DANNA SOFIA** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **DANNA SOFIA** quedará en cabeza de su progenitora **ROSELY JAIMES MALDONADO**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- **VISITAS.**- El señor **DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ** podrá visitar a su hija **DANNA SOFIA**, los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora **ROSELY JAIMES MALDONADO** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- **ALIMENTOS.**- Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **DANNA SOFIA** y a cargo del obligado **DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ**, la suma de \$250.000 mensuales.

e.- **VESTUARIO.**- El señor **DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$250.000 con destino al vestuario del menor **DANNA SOFIA**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes febrero de 2020, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **ROSELY JAIMES MALDONADO**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- **EDUCACIÓN.**- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

g.- **SALUD.**- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

5.- REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

6.- No condenar en costas al demandado.

7. - La presente providencia presta mérito ejecutivo.

8.- Dar por terminado el presente proceso.

9.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

10.- A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.

11. HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

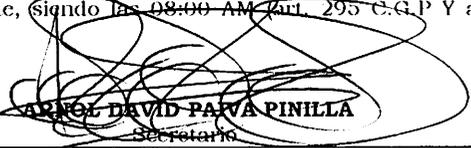
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy Veinticinco (25) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.018 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (Art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario